

año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la “Era de Trujillo”.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la “Era de Trujillo”.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación de varios artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— G. O. N° 5464, del 1º de Junio de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 295.

Art. UNICO.— Se modifican los artículos 6, 7, 8, 9, 12, 18, 20, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para que se lean como sigue:

Art. 6.— En vista del memorial de pedimento de la parte interesada, el Presidente proveerá auto de admisión en casación. Después se efectuará el emplazamiento de la parte intimada, el cual se encabezará con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad. El emplazamiento deberá contener la indicación del lugar, de la común, del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres,

la profesión y el domicilio del intimante; la designación del abogado que lo representará y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente, o de modo accidental y para los efectos del caso, en la Capital de la República, y en el cual se reputará, de pleno derecho, que el intimante hace elección de domicilio, a menos que en el mismo emplazamiento se haga constar otra elección, que no podrá ser fuera de dicha ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el del tribunal donde ejerce sus funciones; los nombres y residencia del intimado, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Art. 7.— Habrá caducidad del recurso, siempre que el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días, a contar de aquél en que fué proveído por el Presidente el auto de admisión. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte, o de oficio.

Art. 8 — En el término de quince días, a contar de la fecha del emplazamiento, el intimado constituirá abogado, con los mismos requisitos sobre elección de domicilio, señalados en el artículo 6 para el intimante, y producirá un memorial de defensa, que será notificado al intimante aludido. El acta original de la constitución de abogado, y la del memorial de defensa, si se hubiere hecho por separado, o la de ambos, si se hubieren hecho en un mismo acto, se depositarán por el intimado en secretaría.

En la octava podrá replicar el intimante, quien notificará al intimado tal réplica, y depositará en secretaría esta última y el original del acta de su notificación.

Art. 9.— Si el intimado no constituyere abogado en el plazo del artículo 8º de esta ley, el intimante podrá pedir por medio de instancia a la Suprema Corte de Justicia, que el intimado se considere en defecto, y se obre con arreglo a lo que dispone su artículo 11. Si hubo constitución de abogado, sin seguir a ésta, dentro del plazo indicado, la notificación y el depósito del memorial de defensa, el intimante requerirá al intimado, para que produzca su defensa, según se determina en el artículo anterior. En el caso de que transcurran ocho días, a contar del requerimiento, y no lo hubiere hecho, el intimante podrá igualmente pedir, por medio de instancia a la Suprema

Corte de Justicia, que se proceda con arreglo al artículo 11, y que se excluya al intimado del derecho de comparecer ante este supremo tribunal a exponer sus medios de defensa.

Quando el intimante, después de haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en secretaría, lo que deberá hacer en el plazo de quince días, contados desde la fecha de dicho emplazamiento, el intimado podrá depositar y notificar su memorial de defensa, y requerir al intimante para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito. Vencido este plazo es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea a la exclusión del intimante.

Si hubiere más de un intimado o más de un intimante, cualquiera de ellos puede hacer uso de las facultades de intimar y de pedir la exclusión o el defecto arriba consignadas, frente a las partes que se encuentren en falta.

Párrafo.— El recurso perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento, encabezado como lo indica el artículo 6º, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8º sin que el mismo intimante pida la exclusión o la declaración de defecto contra el intimado que a ello diere lugar, salvo que otra de las partes pidiendo y obteniendo lo mismo, haya hecho poner el asunto en estado.

Para los recursos que tengan ya dos años, o más, de encontrarse en uno de los casos de paralización de procedimiento señalados en el presente párrafo, el plazo de la perención de pleno derecho será solamente de un año, contado a partir de la publicación de esta modificación de la ley. La perención será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial.

Art. 12.— Se reputará en estado un asunto, cuando intimantes e intimados hayan depositado sus respectivos memoriales de casación y de defensa, junto con los originales de las actas de notificación de los mismos, de todo lo cual dará cuenta el Secretario al Presidente; o cuando, transcurridos los plazos especificados en los artículos 8 y 9, se haya pronunciado el defecto o la exclusión de las partes que estén en falta.

Art. 18.— Los asuntos serán llamados a la vista en conformidad al rango de su inscripción en el rol de audiencia, por el alguacil de estrados que estuviere en turno. Luego leerá su relato el Juez para ello designado. En seguida los abogados de las partes leerán sus conclusiones, si estuvieren presentes, y podrán depositar escritos de ampliación de sus medios de defensa, de los cuales los del intimante deberán estar notificados a la parte contraria, no menos de ocho días antes de la audiencia; y los del intimado, en cualquier momento anterior a dicha audiencia; y por último, pronunciará su dictamen el Procurador General de la República.

Los abogados de las partes están autorizados a hacer, por secretaría, observaciones pertinentes al relato ya mencionado, en el término de cinco días.

Art. 20.— Si hubiere varios intimados, y unos han constituido abogado, notificado y depositado sus memoriales de defensa, y otros nó, un mismo fallo decidirá el asunto, y nadie podrá intentar oposición contra ello.

Art. 24.— La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde dependa la sentencia que sea objeto del recurso.

Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta.

Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

En uno y otro caso, las partes interesadas podrán proceder a la ejecución de las sentencias cuya validez haya sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia.

Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto para ante el tribunal que deba conocer de él, y lo designará igualmente.

Art. 71.— Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

Los artículos 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil, son aplicables en materia de casación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la “Era de Trujillo”.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.
Santiago Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la “Era de Trujillo”.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá,

Los Secretarios:

Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la “Era de Trujillo”.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.